

Señor
JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
cimpl01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO contra EFRAIN DE JESUS GOMEZ MEJIA.
Proceso N° 11001400300120180095300.**

Obrando como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, dentro del término legal interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el auto del **3 de septiembre de 2021**, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas dentro de este proceso, para que se revoque en lo atinente a las agencias en derecho señaladas, fijando un valor acorde con las pretensiones en discusión.

SUSTENTACION

1.- Señala el numeral 4 del art. 366 del C.G.P. que “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”

2.- Bien es sabido que las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la acción o defensa judicial de sus intereses, sin que correspondan necesariamente a los honorarios efectivamente acordados o pagados por la parte vencedora a su mandatario.

3.- El numeral 5 del artículo indicado atrás, enseña que solo sólo podrá controvertirse la fijación de agencias en derecho mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas y es ello lo que precisamente hago a través de éste escrito, toda vez que no se tuvo en cuenta el **Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016** emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en lo relativo a los criterios para aplicar dichas tarifas en los procesos que se tramitan en la especialidad civil, con pretensiones de índole pecuniario.

4.- Como quiera que, al momento de presentarse la demanda el crédito que se ejecuta ascendía a un total de \$ **79.619.345,26** más los intereses moratorios de dicho rubro, según las reglas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho deben calcularse en un mínimo de \$ **3.184.773,81** y un máximo de \$ **7.961.934,53** correspondiendo aquel al 4% y este último al 10% del estimado de la obligación.

5.- Ahora bien, considero que debe tenerse en cuenta que se ha desarrollado una actividad jurídica por la demandante que denota interés, calidad y diligencia en el trámite, lo cual amerita por lo menos el **70%** de las agencias máximas señaladas en el Acuerdo precitado, o sea \$ **5.573.354,17** pues el valor señalado por su Despacho de \$ **900.000**, es significativamente inferior al mínimo señalado ya que debió señalarse por lo menos el 4% de lo pretendido y ordenado en el mandamiento de pago. No siempre los procesos más largos son aquellos en que los togados

realizan mayor actividad jurídica. La celeridad contribuye a que la justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de los conflictos, lo cual es uno de los principios que regula el CGP.

Según lo anotado, la suma fijada como agencias en derecho se encuentra por fuera de los márgenes fijados en el Acuerdo atrás citado, al no consultar criterios de razonabilidad y equidad.

Atentamente,



ESPERANZA SASTOQUE MEZA
C.C. N.º 35.330.520 de Bogotá
T.P. N.º 44.473 del C.S. de J.
Email: sastoquenotifica@gmail.com
REPO COSTAS
LAG (FNA 305)